

Constancia Secretarial.- A despacho de la señora juez las presentes diligencias, el cual se encuentra para resolver el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No.40 del 19 de enero de 2022 presentado por el apoderado de la cónyuge sobreviviente señora GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO. . Sírvasse Proveer. Jamundí-Valle, Mayo 3 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Mayo tres de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 938
Radicado N° 76001-40-03-025-2021-00307 00
SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: HUMBERTO GALINDO JIMENEZ
SOLICITANTE: JOSE ANTONIO GALINDO RODRIGUEZ - JAIME GALINDO RODRIGUEZ - FERNANDO GALINDO RODRIGUEZ Y JONG JAIRO GALINDO VELEZ

Evidenciado el informe secretarial, interpone el Dr. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA, en calidad de apoderado judicial de la señora GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO, cónyuge sobreviviente del causante, recurso de reposición contra el auto interlocutorio No.40 del 19 de enero de 2022, que dispuso dejar sin efecto los numerales SEGUNDOY TERCERO de la parte resolutive del auto interlocutorio No.2328 del 14 de septiembre de 2021 por medio del cual se le reconocieron derechos sucesorales a la señora GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO y se le reconoció personería a su abogado para actuar como su apoderado.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el vocero judicial que si bien es cierto el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.370-294055 es un bien propio del causante HUMBERTO GALINDO JIMENEZ, adquirido mediante Escritura Pública 3235 del 17 de agosto de 1993 de la Notaria 11 de Cali, el cual era dueño y propietario del 50%; y que posteriormente se realizó la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal que el señor GALINDO JIMENEZ tenía con la anterior esposa TERESA RODRIGUEZ DE GALINDO, y se liquidó el otro 50% correspondiente a la causante.

Señala que posteriormente el causante HUMBERTO GALINDO contrajo matrimonio con la señora GLORIA VIRGINIA OSORIO, el 27 de mayo de 2006 y el señor HUMBERTO GALINDO JIMENEZ falleció el día 28 de febrero de 2020.

Que el despacho no tuvo en cuenta varias situaciones al momento de dejar sin efectos los numerales segundo y tercero del auto recurrido, como lo son:

Que el art.1781 del C.Civil señala que el haber de la sociedad conyugal de: *“...2) todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio...”*

Trae como referencia la sentencia C-278 de 2014 de la Corte Constitucional, y transcribe lo siguiente:

“MATRIMONIO. Definición.

BIENES APORTADOS AL MATRIMONIO. Deber de recompensa al cónyuge que los aportó comprende el valor aportado con la corrección monetaria correspondiente/BIENES APORTADOS AL MATRIMONIO-Valorización adicional del bien como resultado de las fluctuaciones económicas del mercado pertenece a la sociedad conyugal y deberá ser dividida entre los cónyuges.

SOCIEDAD CONYUGAL-Cónyuges cuentan con la posibilidad de excluir sus bienes del régimen de la sociedad conyugal a través de capitulaciones”

Manifiesta que el señor HUMBERTO GALINDO, tenía la potestad de hacer capitulaciones matrimoniales y excluir su bien propio de la sociedad conyugal y no lo hizo, por lo que quiso que entrara a formar parte de la sociedad conyugal.

Transcribe el 4.2. de la mencionada sentencia que dice lo siguiente: Al disolverse el vínculo matrimonial o al liquidarse la sociedad, se entenderá que ésta ha existido desde el momento en el que el matrimonio fue celebrado¹. Las normas aplicables serán las del Título XXII del Libro IV del Código Civil, siempre que no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales de acuerdo con los artículos 1771 a 1773 del mismo Código. El régimen de bienes aplicable a la sociedad conyugal, depende entonces de la voluntad de los futuros esposos. Una vez contraído el matrimonio, sin que se hayan estipulado las capitulaciones, los cónyuges no podrán modificar las reglas aplicables por ser la sociedad conyugal una institución de orden público familiar².

4.3. En este orden de ideas, a falta de capitulaciones, el haber social se entiende conformado por los bienes establecidos en el artículo 1781 del Código Civil³. La sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el haber absoluto y el haber relativo⁴.

4.3.1. Los bienes del haber absoluto se encuentran definidos en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 de Código Civil.

Acorde con el numeral 1º, los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas, pertenecen a la sociedad conyugal y no deben ser restituidos a la parte que los obtuvo.

Igualmente los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros naturales o civiles que se deriven de los bienes sociales o de los bienes de cada cónyuge, que se devenguen durante el matrimonio, pertenecen a la sociedad conyugal, tal y como lo determina el numeral 2º del artículo 1781.

Se incluyen también en este grupo, de acuerdo con el numeral 5º, los bienes y derechos reales muebles e inmuebles que cualquiera de los esposos adquiriera durante el matrimonio a título oneroso ya que se presume que se compran con los recursos de la propia sociedad.

Los bienes del haber absoluto, luego de pagadas las deudas de la sociedad, se reparten por partes iguales entre los cónyuges en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad..”

Manifiesta que se debe tener en cuenta que el bien inmueble en este caso, la casa ha adquirido un valor mayor por su actualización monetaria y flujo del mercado y que al no haber capitulaciones en bien propio del causante entra en la liquidación y disolución de la sociedad conyugal por el mayor valor y este es el que se debe dividir en partes iguales entre los cónyuges y herederos como es el caso que nos atañe.

Solicita se revoque el auto NO.40 del 19 de enero de 2022, donde se dejó sin efecto los numerales SEGUNDO Y TERCERO, y se sigan surtiendo los efectos procesales para las partes y se tenga a la señora GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO en calidad de cónyuge sobreviviente y con derechos sucesorales.

TRAMITE

Del presente recurso se corrió traslado a la parte demandante, tal como lo señala el artículo 318 del C G. P., quien dentro del término guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Conviene resaltar en primer lugar que el apoderado de la cónyuge sobreviviente señora GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO, en escrito presentado el 25 de agosto de 2021, inicialmente optó por los gananciales del 50% del causante, y ahora con ocasión al recurso opta por el mayor valor que ha generado el inmueble, reconociendo que este bien es un bien propio del causante; lo que indica que no puede ingresar al haber social de la sociedad conyugal conformada con la señora GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO ni optar por los gananciales del 50%, como quiera que el único bien que conforma la masa herencial dentro del asunto, fue adquirido por el causante HUMBERTO GALINDO JIMENEZ antes de contraer matrimonio con la señora GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO, razón por la cual no puede considerarse este bien como un bien social, y por tanto la señora GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO no puede optar por gananciales como de manera errónea fue solicitado por su apoderado en escrito presentado en fecha 25 de agosto de 2021, aceptada por el despacho mediante auto No.2328 del 14 de septiembre de 2021 para luego dejarse sin efecto mediante el auto No.40 del 19 de enero de 2022 que hoy es materia del recurso por no estar ajustada a derecho y en este punto no se revocara el auto recurrido .

Ahora bien, la inconformidad del togado de la cónyuge sobreviviente, señora GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO, se fundamenta en el numeral 2 del el art. 1781 del C. civil, el cual permite conformar la masa social con todos los frutos, réditos, pensiones e intereses proveniente de los bienes propios o sociales de los cónyuges, por lo que solicita se tenga en cuenta el mayor valor del inmueble relacionado como bien propio del causante durante la vigencia de su sociedad conyugal con el causante.

Analizada la petición ahora elevada por el apoderado de la cónyuge sobreviviente señora GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO, se tiene que no se acredita la causa que dio origen al aumento del mayor valor de bien inmueble, teniendo la carga procesal de demostrar o aportar la prueba del incremento o valorización del inmueble durante su convivencia con el causante, o si invirtió dineros para mejorar el inmueble que fueran de su propio peculio, lo que hasta este momento procesal no ha sucedido.

Por otra parte, ha de tener en cuenta el togado recurrente que en materia de inventarios y avalúos se constituye en la base legal, para llegar a la etapa final de la partición, pues contiene en su totalidad los bienes tanto del activo como del pasivo, para ser distribuidos y adjudicados acorde con el ordenamiento judicial; por tanto se le precisa que esta no es la etapa oportuna para elevar esta solicitud, debiéndose atemperar al trámite dispuesto en el artículo 501 del C.G.P.

Conforme lo anterior, el despacho solo repondrá parcialmente el NUMERAL SEGUNDO del auto recurrido en lo que respecta numeral TERCERO, mediante el cual se le reconoció personería al apoderado de la cónyuge sobreviviente, y se mantendrá en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar parcialmente el numeral **SEGUNDO** del auto recurrido en lo que respecta al numeral **TERCERO** de la parte resolutive del auto interlocutorio No.2328 del 14 de septiembre de 2021 por medio del cual se le reconoció personería al Dr. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA para actuar como apoderado de la señora GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO, el cual se mantendrá, conforme se dispuso en el auto 2328 del 14 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NO REVOCAR el NUMERAL SEGUNDO del auto recurrido en lo que respecta a dejar sin efecto el numeral **SEGUNDO** del auto 2328 del 14 de septiembre de 2014, el cual se mantendrá conforme se dispuso en el auto interlocutorio No.40 del 19 de enero de 2022, y por las razones anotadas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Los demás puntos del auto recurrido no sufren modificación alguna.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**



SONIA ORTIZ CAICEDO



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO

MUNICIPAL En Estado No. 69 de

hoy se notifica a las partes el auto

anterior.. Fecha: Mayo 4 de 2022

La Secreteria
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO

